

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

R. /2023.



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/132/2023.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/764/2021.

ACTORES: -----

AUTORIDADES DEMANDADAS: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO; SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS Y DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL; TODOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

--- Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a nueve de marzo de dos mil veintitrés.

--- **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/132/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la **autoridad demandada** Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero a través de su representante autorizado -----, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diez de agosto de dos mil veintidós**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

RESULTANDO

1. Mediante escrito presentado con fecha **veintiuno de junio de dos mil veintiuno**, ante la Oficialía de partes común de las Salas Regionales Acapulco de este Tribunal, comparecieron los **CC.** -----, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en:

“PRIMERO.- El aumento desproporcional de la base gravable que se observa entre la factura con folio 2000154105 de 14 de MAYO de 2020, en la que se observa la cantidad de \$558,977.24 (QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 24/100 M.N.) y la factura 21002699195 en la que se observa

una base gravable de \$2,235,908.96 (DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 96/100 M.N.), ambas pertenecientes a la cuenta catastral número 005-058-400-0009 sin que medie fundamentación o motivación alguna con respecto a dicho incremento por parte de la autoridad responsable, sin que haya sido notificado procedimiento de re-avalúo en los términos de la LEY NÚMERO 266 DE CATASTRO PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUERRERO, sobre el bien de mi propiedad.

SEGUNDO.- El cobro infundado, que se desprende de la factura con folio 2100269195 de fecha 28 de enero del año 2021, referente al impuesto predial amén del aumento desproporcional de la base gravable entre los años 2020 y 2021, sobre el bien inmueble perteneciente a la cuenta catastral número 005-058-400-0009, amén de la emisión del avalúo, el procedimiento y acuerdos que fijó la REVALUACIÓN catastral para efectos del impuesto predial respecto al predio de mi propiedad que se encuentra identificado por la responsable bajo la cuenta con clave número 005-058-400-0009, en virtud de la indebida fundamentación y motivación del acto impugnado que más adelante en el capítulo correspondiente se hará valer, manifestando bajo protesta de decir verdad no contar con las documentales antes descritas en virtud de no haber sido notificado del procedimiento antes descrito.

Observándose con claridad meridiana de toda la tramitología y de la liquidación que también serán objeto de impugnación, una indebida fundamentación y motivación en el acto de autoridad que hoy se impugna.”

Relataron los hechos, invocaron el derecho, ofrecieron y exhibieron las pruebas que estimaron pertinentes.

2. Por cuestión de turno, correspondió conocer de la demanda a la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II, y por auto de fecha **veintidós de junio de dos mil veintiuno**, admitió a trámite la demanda, registró para tal efecto el expediente número **TJA/SRA/II/764/2021**, y ordenó el emplazamiento de las autoridades demandadas, mismas que dieron contestación en **tiempo y forma** a la demanda instaurada en su contra, como consta en los acuerdos de fechas **treinta de noviembre, ocho y nueve de diciembre de dos mil veintiuno**.

3. Seguida que fue la secuela procesal con fecha **dos de junio de dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de ley, y los autos se pusieron en estado de resolución.

4. Con fecha **diez de agosto de dos mil veintidós**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, dictó la sentencia

definitiva en la que declaró la nulidad del acto impugnado al actualizarse la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, para el siguiente efecto:

“... de que las autoridades de conformidad con los artículos 139, 140, 144, 145, 146 y 147 del citado Código Procesal de la materia, determinen nuevamente la base gravable del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, tomando en consideración la base gravable del ejercicio fiscal dos mil veinte; esto hasta en tanto las demandadas no emitan un nuevo avalúo catastral debidamente fundado y motivado, los actores deberán pagar el mismo monto que el periodo anterior, atento a la violación legal generada y porque constituye una expresión del derecho de impartición de justicia pronta y completa prevista en los artículos 4 del citado Código de Procedimientos y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero 467, ambos en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no implica que la contribuyente deje de pagar el impuesto predial relativo al ejercicio fiscal del dos mil veintiuno, obligación establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.

En la inteligencia que, si con motivo de esa nueva determinación resultan diferencias a favor del actor las demandadas deberán hacer la devolución de las diferencias del pago amparado en la factura con número de folio 2100269195 de fecha veintiocho de enero del dos mil veintiuno”.

5. Inconformes las **autoridades demandadas** con el sentido de la sentencia, interpusieron el recurso de revisión ante la Sala Regional Instructora en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **treinta y uno de agosto de dos mil veintidós**, en consecuencia, se ordenó correr traslado con copia de los agravios a la parte actora, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, y una vez cumplido lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6. Con fecha **diez de enero de dos mil veintitrés**, esta Sala Superior recibió el recurso de mérito, el cual calificado de procedente e integrado que fue el toca número **TJA/SS/REV/132/2023**, se turnó a la Magistrada ponente el **trece de febrero de dos mil veintitrés**, para su estudio y resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

I. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 218, fracción VIII, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver del recurso de revisión interpuesto por las **autoridades demandadas**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diez de agosto de dos mil veintidós**, dictada dentro del expediente número **TJA/SRA/II/764/2021**, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal, en la que declaró la **nulidad** de los actos impugnados.

II. Que el artículo 219 del Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja **69** que la sentencia recurrida fué notificada a las autoridades demandadas el día **veintiséis de agosto de dos mil veintidós**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para interponer el recurso les transcurrió del **veintinueve de agosto al seis septiembre de dos mil veintidós**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **treinta y uno de agosto de ese mismo año**, como se aprecia de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Acapulco II; entonces el recurso de **revisión** fué presentado **dentro** del término que señala el numeral antes invocado.

III. En términos del artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, la parte revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

Primero.- Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas lo previsto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales; Principio de Exhaustividad; Principio de Congruencia Jurídica; Principio de Legalidad, el Principio de Igualdad de Partes, que debe de contener toda sentencia, pues en los dos considerandos señalados como **SEGUNDO y TERCERO**, de este fallo en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

SEGUNDO.-

(..)

*A juicio de esta Sala de instrucción, la causal de improcedencia y sobreseimiento sujeta a estudio resulta **INFUNDADA**, de conformidad con los argumentos siguientes:*

Resulta conveniente dejar en claro que a la fecha de recepción de demanda así como de la radicación de la misma, no se había levantado la suspensión de los plazos y términos procesales, dado que los plazos procesales se suspendieron con fecha dieciocho de marzo del dos mil veinte, por la emergencia sanitaria por el COVID- 19; el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales y todas las actividades jurisdiccionales en este Tribunal fue el día primero de junio del dos mil veintiuno, cuando empezaron a correr (sic) plazos y términos procesales; por lo tanto, la demanda del actor se encuentra dentro del término establecido por el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

En consecuencia, si el actor en su demanda manifiesta tener conocimiento de los actos reclamados el día veintiocho de enero del dos mil veintiuno y presenta su escrito de demanda el día veintiuno de junio del dos mil veintiuno, esta se encuentra dentro del término establecido en el artículo 49 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, ya que el tribunal estableció suspensión de términos del dieciocho de marzo del dos mil veinte al treinta y uno de mayo del dos mil veintiuno, es de concluirse que el actor presentó su demanda hasta que se apertura los plazos procesales en este tribunal, por lo que no estamos ante una presentación extemporánea de demanda y no se actualiza las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en el artículo 78 fracción II del Código en mención, por lo que no es sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

Aunado a lo anterior es pertinente dejar en claro que existe el acto afectado en su esfera jurídica de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 763, porque el acto reclamado es el aumento desproporcional de la base gravable que se observa entre la factura con folio número 2000154105 de fecha catorce de mayo del dos mil veinte, en la cantidad de \$558,977.24 (QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS 56/100 M.N), la factura con número folio 2100269195 de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, en la cantidad de \$2,235,908.96 (DOS MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 96/100 M.N) y la emisión del avalúo, el procedimiento y acuerdos que fijo la revaluación catastral para el efecto del impuesto predial con cuenta catastral 005-058-400-0009, así como el cobro infundado que se desprende de la factura con folio número 210269195 de fecha veintiocho de enero del dos mil veintiuno por el ejercicio fiscal del dos mil veintiuno, a nombre de los CC. -----, aduciendo los actores que la emisión del acto viola el artículo 16 de nuestra carta magna, al no expresar los motivos y fundamentos que se tomaron en consideración para determinar el aumento de la base gravable. Por otra parte las demandadas no dan a conocer los parámetros que sirvieron de base para la revaluación del inmueble propiedad de los CC. ----- así como tampoco las tabla de valores unitarios de terreno en construcción para el incremento de la base gravable del inmueble antes mencionado y plantean el sobreseimiento del juicio, con argumentos a demostrar que no le asiste la razón a la parte actora en cuanto al fondo del negocio, solo se limitan a decir que el pago realizado del impuesto predial del año dos mil veintiuno,

fue legal omitiendo responder alguno de los hechos aducidos por la demandante, entonces es necesario que esta Sala, analice los conceptos de anulación.

En consecuencia, la causal de improcedencia y sobreseimiento debe desestimarse, sin que esto cause perjuicio a las enjuiciadas ya que sus argumentos serán tomados en cuenta al resolverse el fondo del asunto. Razón por la cual, no resulta procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto.

(...)

Causa afectación a mis representadas, toda vez que la Magistrada Instructora, al considerar por cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento transgrede en contra de mis representadas lo previsto en el artículo 137 fracción I, del Código de la Materia, en razón de que únicamente asienta que la causal de improcedencia y sobreseimiento sujeta a estudio resulta INFUNDADA, de conformidad con los argumentos vertidos por el demandante en su concepto de nulidad y más adelante asienta que dicha causal debe desestimarse, sin que esto cause perjuicio a las enjuiciadas ya que sus argumentos serán tomados en cuenta al resolverse el fondo del asunto. Lo cual deja en estado de incertidumbre jurídica por cuanto a mis representadas ya que del análisis de la redacción se advierte que solamente se pronuncia por cuanto a la causal prevista en el artículo 78 fracción II.

Sin embargo de dicha transcripción se advierte que la Magistrada instructora, se enfoca solamente en una de las causales de improcedencia y sobreseimiento ofrecidas por mis representadas, dejando de considerar las demás, transgrediendo en contra de mis representadas Principios Constitucionales Fundamentales como lo son Legalidad, Seguridad Jurídica e Imparcialidad.

Además de que el que suscribe sostiene que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el Artículo 78, fracción XI, la cual nos establece acerca de los actos consentidos.

Apoya lo anterior, las Jurisprudencia número 60 y 61, visibles en las páginas 101 a 103 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, correspondiente a Salas y Tesis Comunes, que expresan:

“ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA. *Contra ellos es improcedente el amparo, y debe sobreseerse en el juicio respectivo.”*

“ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”*

Cabe destacar que el artículo 137 fracción I, del Código de la Materia prevé lo siguiente:

Artículo 137. *Las sentencias que dicten las salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:*

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;

No obstante en el presente asunto, el mismo demandante acepta haber consentido los actos en razón de que señala como la fecha en que tuvo conocimiento de los actos y del auto de radicación se advierte la fecha en que de manera extemporánea ingreso su demanda de nulidad ante ese Tribunal, siendo evidente que resulta declarar el presente juicio improcedente, toda vez que se actualiza una causal de indudable improcedencia.

Derivado de lo anterior, se tiene que en el caso particular, se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en los artículos 78, fracción XI en relación con el arábigo 79, fracción II, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, pues la parte actora consintió tácitamente las normas que impugna, y por tal razón ese Tribunal a su cargo, se encuentra imposibilitado para realizar pronunciamiento al respecto, debiendo declarar la validez.

TERCERO.- Una vez terminado el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, esta Sala Regional procede con el estudio de la legalidad del acto impugnado, sin embargo considera conveniente precisar que el acto que se controvierte a través del presente medio de defensa, es el aumento desproporcional de la base gravable y el cobro infundado de la factura con número de folio 2100269195 de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, de la cuenta catastra 005-058-400-0009, a nombre de los CC. -----, ubicado en DEPTO. -----. ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, por la cantidad de (DOS MILLONES DOCIENTOS TREINTAY CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 96/100 M.N.), contenida en la factura con folio 2100269195 de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, al manifestar la demandante en una de parte de sus conceptos de nulidad e invalidez, lo siguiente:

(...)

Para acreditar sus manifestaciones la accionante adjunta a su libelo al (sic) factura con número de folio 2000154105 de fecha catorce de mayo del dos mil veinte, del ejercicio fiscal del dos mil veinte, así como la diversa con número de folio 2100269195 de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, del ejercicio fiscal del dos mil veintiuno, documentos ofrecidos como base de su pretensión.

(...)

Es importante dejar en claro a las partes procesales, que es obligación de todos los ciudadanos contribuir a los gastos públicos de los Municipios, de conformidad con el artículo 31, fracción de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y específicamente, la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez del Estado de Guerrero vigente por el ejercicio fiscal del dos mil veintiuno, contemplan que aquellos ciudadanos que posean propiedades en dicho Municipio deben pagar su respectivo impuesto predial, el cual deberá realizarse conforme a lo estipulado en el Código Fiscal Municipal, en la Ley de Hacienda y en Ley de Catastro Municipal, todas estas del Estado de Guerrero.

Todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado; entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, también debe señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos. Además, debe ser emitido por autoridad competente y notificado a los particulares, principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*Así mismo la Ley Número 266 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero, prevé q e en caso de valuación o revaluación, unitaria o masiva, la autoridad hacendaría tiene que hacer del conocimiento al particular la determinación que para tal efecto emita, tal y como lo aduce la accionante en su demanda y lo cual la autoridad demandada se abstuvo de realizar a pesar de encontrarse obligada a ello, y tal omisión deja en estado de indefensión a los actores, al desconocer cuales fueron los procedimientos, datos y elementos que utilizó para llevar a cabo la determinación del aumento del valor catastral y que para la elaboración, revisión y aprobación de tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, la valuación o revaluación de los predios, y para la modificación de los valores catastrales en estos se definirán bases y criterios técnicos para su aplicación y se actualizara el padrón con los evos valores catastrales, se emitirán y notificarán los nuevos valores catastrales de cada uno de los predios inscritos en el padrón catastral al contribuyente, de ahí la aplicación del decreto 640 que contiene la Tabla de Valores Unitarios de Uso de Suelo y Construcción que servirán de base a las demandadas, para el cobro de las construcciones de los Inmuebles para el ejercicio; fiscal dos mil veintiuno.
(...)*

Conforme con lo anterior, los actos de molestia emitidos por las autoridades fiscales municipales deben estar fundados y motivados por mandato del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 107, fracción I del Código Fiscal Municipal Número 152, los numerales 9 y 12 de la Ley Número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, de la revisión a la factura con número de folio 2100269195 de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, que contiene el acto reclamado, así como la factura con número de folio 2000154105 de fecha catorce de, mayo del dos mil veinte, los cuales se localizan en autos del expediente que se estudia, y a los que esta resolutora les otorga el valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 135 en relación con el diverso 98, ambos del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, al tratarse de documentos públicos. De lo anterior, se advierte que las autoridades demandadas no motivaron, mucho menos fundamentaron el aumento de la base gravable, así como la emisión del avaluó, el procedimiento y acuerdos que fijó la revaluación catastral para el efecto del impuesto predial y el cobro realizado en la factura número 2100269195 de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintiuno del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, en cantidad de

\$2,235 08.96 (DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESO 96/100 M.N.); con cuenta catastral 005-058-4000-0009, precisando que éste: constituye el acto administrativo que el demandante clama en su libelo, toda vez que explican las razones y motivos especiales, como de dónde obtuvo el incremento de la cantidad de base gravable para efectos del pago del impuesto predial por ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, en comparación con la base gravable del ejercicio fiscal del dos mil veinte, mucho menos da a conocer el procedimiento y cálculo matemático que utilizó para determinar el avalúo o el procedimiento de revaluación catastral para el incremento de la base gravable por el periodo anual del año dos mil veintiuno, el cual utilizó para liquidar y cobrar el impuesto predial, contenido en la factura con número de folio 2100269195 de fecha veintiocho de enero el año dos mil veintiuno, a cargo de los CC. -----, que se le haya dado a conocer a la propietaria a través del procedimiento denominado "revaluación" a que se refiere el artículo 20-Bis de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero Número 676, lo que evidentemente le deja en estado de indefensión a los hoy actuante, al no darle a conocer los motivos particulares que le llevaron a determinar las cantidades a que alude en la factura con número de folio 2100269195, combatida, mucho menos se citan los ordenamientos legales aplicables al caso, por lo cual resulta evidente que dicha resolución carece de motivación y fundamentación prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Así como tampoco se advierten las facultades de actuación de las autoridades demandadas para determinar el incremento de la base gravable para la liquidación y cobro del impuesto predial por el ejercicio fiscal del dos mil veintiuno, es decir, que las enjuiciantes hayan señalado los dispositivos legales que les otorgan la facultad para afectar la esfera jurídica del particular, a fin de que éste se encuentre en posibilidad de conocer si la autoridad actuó dentro de su competencia, pues la falta de tal elemento en un acto administrativo implica dejar al particular en estado de indefensión, ante el desconocimiento de que si dicha autoridad ejerció su facultad atribuida, encontrándose dentro del límite de su competencia, situación que aconteció en la especie, porque en el acto controvertido las autoridades demandadas en ningún momento le dieron a conocer al propietario del inmueble propiedad del hoy demandante, los fundamentos legales de su actuación para determinar el procedimiento del incremento de la base gravable y sobre ésta liquidar y cobrar el impuesto predial por el ejercicio fiscal del dos mil veintiuno.

(...)

Ahora bien, resulta violatorio lo considerado por la Magistrada de esa Sala, para determinar la nulidad de los actos emitidos por mi representada, por la supuesta falta de motivación y fundamentación, así como las razones particulares causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos, además la competencia por parte de quien emite los actos, señalando los principios de legalidad y seguridad jurídica establecidos en el artículo 16 Constitucional, sin embargo, resulta evidente el favoritismo para demandante, ya que la aplicación de los principios resultan aplicables solo para conveniencia de quien demanda y no de las demandadas, transgrediendo en contra de mis representadas el principio de igualdad de partes.

Así pues, el cobro realizado por el demandante fue emitido en base a ordenamientos legales específicos previstos en los artículos 9, 10, 11, 12, 13, 14, y 15 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, número 638, para el Ejercicio Fiscal 2021.

Es de señalarse a ese H. Tribunal de Justicia Administrativa, que **infundado** resulta ser lo considerado por la Magistrada Actuante, al argumentar que se transgrede en contra de la actora lo previsto en el artículo 14 Constitucional, sin embargo, tratándose de un acto realizado a voluntad del gobernado y dentro de la legislación catastral vigente, es decir que los preceptos que facultan al Municipio para cobrar el impuesto predial, son previstos en la Ley de Ingresos número 638 para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero.

De lo anterior, efectivamente, las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción sufrió modificación acorde a derecho el cual se encuentra debidamente fundado y motivado; asimismo, el pago realizado por el contribuyente es el mismo al del año inmediato anterior, el cual no le ocasiona perjuicio alguno su patrimonio del demandante.

Contrario a lo que manifiesta la Magistrada de la Segunda Sala, la reforma que sufrió las tablas de valores son acorde a derecho, ya que del análisis que realice ese H. Tribunal al Decreto número 640, por el que se aprueban las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción, publicado el 25 de Diciembre del 2020, advertirá que, en los **considerandos tercero y cuarto** de la exposición de motivos, se plasmó literalmente lo siguiente: “Que para la elaboración de las tablas de valores catastrales que servirán de base, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2021, de conformidad con lo que establece el artículo 25 fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley número 676 de Catastro para los Municipios del Estado de Guerrero, la Secretaría de Administración y Finanzas en coordinación con la Dirección de Catastro e Impuesto Predial, realizó un estudio de mercado, sobre el suelo urbano y construcciones con el fin de actualizar los valores de los predios, que durante 15 años no se habían actualizado, siendo valores desproporcionados a la realidad, por lo que se hace necesario acercarse lo más que se pueda al valor real o de mercado, en virtud de que las operaciones inmobiliarias que se presentan contienen los valores muy por arriba de lo que muestran las tablas catastrales; es importante señalar que para no incrementar las contribuciones inmobiliarias se propone la reducción de la tasa impositiva considerada la más alta del país que ha sido del 12, para ahora ser solo del 3.9 al millar anual para el ejercicio fiscal 2021 y que en la propuesta de la Tabla de Valores Unitarios de suelo y construcción que servirán de base, para el cobro de las contribuciones sobre propiedad inmobiliaria durante el ejercicio fiscal 2021, va enfocada en cumplir el mandato constitucional en término del artículo quinto transitorio de la reforma que tuvo el artículo 115 de la Constitución General de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de diciembre del año 1999, que marcaba como plazo el ejercicio fiscal del año 2002 para equiparar los valores catastrales a los de mercado y en contraparte reducir la tasa impositiva para la determinación del impuesto predial”; asimismo, se acredita que los actos de los cuales se duele la parte actora se encuentran

debidamente fundados y motivados.

Por otra parte, se tiene que el artículo 9 incisos f) y g) de la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2021, no es vulneratorio del artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni de los principios de equidad y legalidad tributaria, y que para su mayor comprensión se trae a la vista el artículo 31, fracción IV, Constitucional, el cual señala lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 31.- Son obligaciones de los mexicanos:

IV.- Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio en que residan la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Ahora bien, la fracción IV del artículo 31 Constitucional, contiene las siguientes garantías:

1. Las contribuciones deben destinarse al gasto público de la Federación, como de los Estados, de la Ciudad de México y del Municipio.
2. Deben ser proporcionales y equitativas.
3. Deben estar establecidas en Ley.

Al efecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Jurisprudencia de la fuente del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 187-192 primera parte, página 113, lo siguiente:

“PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.”. El artículo 31, fracción IV, de la Constitución establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio, los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativa superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos. Expresado, en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables, de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una

situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

Conforme al criterio anterior, la **proporcionalidad** radica básicamente, en que los sujetos pasivos deben de contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva; y para que el principio de proporcionalidad permita que los sujetos pasivos contribuyan a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, los tributos deben fijarse de manera que las personas que obtengan ingresos elevados, tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

La Jurisprudencia invocada concluye en que la **proporcionalidad** se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente, para que en cada caso el impacto sea distinto, no solo en cantidad, sino al tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que deba encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

Sin embargo, no debe de perderse de vista que la aplicación de los criterios anteriormente expuestos, deben de centrarse en un ámbito tanto de justicia fiscal como del gobernado, toda vez, como se ha dicho, se está en presencia de un precepto constitucional que contiene al mismo tiempo distintos derechos, pero también la obligación individual pública de los gobernados de contribuir para los gastos públicos de los diferentes niveles de gobierno: Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios.

Ahora bien, como se dijo con antelación, resulta ser infundado el argumento de la Magistrada Instructora, en atención a los requisitos de proporcionalidad y equidad, ya que de ninguna forma se está transgrediendo lo dispuesto por los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, como se dijo con antelación, resulta ser infundado el argumento de la Magistrada Instructora, en atención a los requisitos de proporcionalidad y equidad, ya que de ninguna forma se está transgrediendo lo dispuesto por los artículos 16 y 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Apoya lo anterior, la Tesis con número de registro 2022996 de la Décima Época, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“IMPUESTO PREDIAL. AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE LEÓN, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2020, QUE PREVÉ UN BENEFICIO FISCAL PARA LOS CONTRIBUYENTES CUYOS INMUEBLES ESTÁN UBICADOS FUERA DE LOS LÍMITES URBANOS Y SUBURBANOS SEÑALADOS EN EL PLANO DE VALORES DE TERRENO PARA DICHO MUNICIPIO, NO LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA. Hechos: Las autoridades recurrentes señalan que el beneficio fiscal contenido en el artículo 48 de la Ley de Ingresos para el Municipio de León, Guanajuato, para el ejercicio fiscal del

año 2020, consistente en la aplicación del factor del 0.80 sobre el monto del impuesto predial que les corresponde pagar a los contribuyentes cuyos inmuebles se encuentran ubicados fuera de los límites urbanos y suburbanos señalados en el Plano de Valores de Terreno para dicho Municipio, no incide en la mecánica del tributo, porque se aplica una vez que el impuesto predial es determinado, de manera que al no incorporarse a los elementos de la contribución, no le son aplicables los principios de justicia fiscal establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al artículo 48 citado, que prevé el beneficio fiscal aludido, no le son aplicables los principios de justicia tributaria.

Justificación: **Lo anterior, porque el estímulo fiscal mencionado no tiene relevancia impositiva en el impuesto predial, pues no se asocia a alguno de los elementos esenciales de esa contribución –objeto, base, tasa o tarifa y época de pago–, porque se materializa a través de una disminución en la cantidad resultante del cálculo del tributo y, por ende, no se adhiere a aquéllos ni integra su mecánica.**

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

En ese orden de ideas, la figura jurídica de estímulo fiscal no puede ser analizada conforme al artículo 31, párrafo primero, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que el beneficio otorgado en el artículo 9, incisos f) y g) de la Ley de Ingresos Municipal vigente, **no atiende capacidad económica de los sujetos obligados, sino al beneficio que generan los contribuyentes que presentan condiciones específicas; sin que el aludido estímulo incida en los elementos esenciales de la contribución, ni en otro que forme parte de su mecánica sustancial;** de ahí, lo infundado de los argumentos.

Sirve de sustento, la Jurisprudencia número 2002148, de la Décima Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XIV, noviembre de 2012, Tomo 2, página 1243, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ESTÍMULO FISCAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE EGRESOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA EL AÑO 2011 Y EN LAS REGLAS DE OPERACIÓN DEL PROGRAMA DE APOYO EN MATERIA VEHICULAR A LA ECONOMÍA FAMILIAR DE LA MISMA ENTIDAD. NO PUEDE ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE JUSTICIA TRIBUTARIA. El beneficio en cuestión constituye un estímulo fiscal que no tiene relevancia impositiva en el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de donde surge el deber de pago, ya que no incide en alguno de sus elementos esenciales como objeto, base, tasa o tarifa, ni integra su mecánica, pues lo único que se pretende con su otorgamiento es apoyar la economía familiar mediante la entrega en dinero de un porcentaje del valor del vehículo respectivo para sufragar los costos que conlleva su uso; por tanto, al no medir la capacidad contributiva de los sujetos obligados ni pretender impedir que se cause el impuesto respectivo, dicho beneficio no puede analizarse a la luz de los principios de justicia tributaria previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que no impide que su regularidad constitucional pueda examinarse al tenor del artículo 1o. de la

Constitución Federal.

Ahora, concerniente al argumento de la actora consistente en que en el artículo 12 de la Ley número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el ejercicio fiscal 2021, contemplan conceptos no definidos y amplían el objeto del Impuesto; dicho argumento resulta ser **inoperante**.

*De tal modo que al no estar fundado y motivado el procedimiento del incremento de la base gravable que sirvió para la emisión de liquidación y cobro del impuesto predial por el ejercicio fiscal del año dos mil veintiuno, contenido en la factura con número de folio 2100269195 de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, se declara la nulidad de la base gravable en cantidad de (DOS MILLONES DOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS 96/100 M.N.), así como la liquidación y cobro del impuesto predial en cantidad total de \$1,453.34 (MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 34/100 M.N), determinados en la factura con número de folio 2100269195 de fecha veintiocho de enero del año dos mil veintiuno, a cargo de los propietarios del inmueble los CC. -----
----- toda vez que fueron emitidos en contravención a lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 107, fracción II del Código Fiscal Municipal Número 152, y los diversos y 12 de la Ley Número 638 de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el Ejercicio fiscal 2021, configurándose con ello la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción II el Código de Procedimientos Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, para el efecto, de que las autoridades de conformidad con los artículos 139, 140, 144, 145, 146 y 147 del citado Código Procesal de la materia, determinen nuevamente la base gravable del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, tomando en consideración la base gravable del ejercicio fiscal dos mil veinte, esto hasta en tanto las demandadas no emitan un nuevo avalúo catastral debidamente fundado y motivado, los actores deberán pagar el mismo monto que el periodo anterior, atento a la violación legal generada y porque constituye una expresión del derecho de impartición de justicia pronta y completa prevista en los artículos 4 del citado Código de Procedimientos y 2 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa el Estado de Guerrero Número 467, ambos en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual no implica que la contribuyente deje de pagar el puesto predial relativo al ejercicio fiscal del dos mil veintiuno, obligación establecida en el artículo 31, fracción IV de la Constitución Federal.*

En la inteligencia que sí, con motivo de esa nueva determinación resultan diferencias a favor del actor, las demandadas deberán hacer la devolución de las diferencias del pago amparado en la factura con número de folio 2100269195 de fecha veintiocho de enero del dos mil veintiuno.

(...)

Por ello se hace del conocimiento que se buscó la interpretación jurídica de mayor beneficio al accionante, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 7 y 20 de Mayo de 1981 respectivamente, que forman parte de la Ley Suprema de la Unión conforme lo dispone el numeral 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(...)

Ahora bien de acuerdo a lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversos criterios que ha emitido en materia fiscal, que para el efecto de restituir únicamente en la parte que considere excesivo el pago del 2021 al del 2020, y no así en forma total, es decir, los Órganos Jurisdiccionales **no deben liberar a los contribuyentes en forma total de la obligación a la cual se encuentran sujetos**; pues en caso, de conceder dicha solicitud se causaría un detrimento económico a la hacienda municipal, además que tratándose de la contribución impuesto lo que se pondera es la **capacidad contributiva**.

En efecto, **infundado** resultan ser las manifestaciones vertidas por la parte actora, ya que contrario a lo que manifiesta, en ningún momento esta autoridad dejó de observar lo dispuesto en el artículo 16 en razón de que esta autoridad no efectuó ningún procedimiento de revaluación, por lo que previo a manifestar lo infundado de su argumento, es importante precisar a ese Tribunal, lo siguiente:

De conformidad con los artículos 115, fracción IV, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 178, fracción XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los Ayuntamientos tienen la facultad de proponer a las legislaturas las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, y que para su mayor comprensión se cita lo siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, con forme a las bases siguientes:

[...].

IV. [...].

*Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, **propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.***

[...].

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO

Artículo 178. Los Ayuntamientos son competentes para:

[...]

XI. Proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a los impuestos, derechos, contribuciones, productos y aprovechamientos municipales, así como las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;
[...]

De lo anterior, se aprecia que los Ayuntamientos en el ámbito de su competencia y con plena libertad configurativa propondrán a las legislaturas estatales las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria (predial), las cuales revisten una importancia fundamental ya que impactan la base gravable de la contribución.

Efectivamente, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en principio, aquellos conceptos de la Hacienda Municipal que quedan sujetos al régimen de libre administración hacendaria, tal como lo ha sostenido el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido de que la Hacienda Municipal se integra por los ingresos, activos y pasivos de los Municipios y que, por su parte, la libre administración hacendaria debe entenderse como un régimen establecido en la Constitución Federal, tendiente a fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, con el fin de que éstos puedan tener libre administración y aplicación de sus recursos y satisfacer sus necesidades, todo esto en los términos que fijen las leyes y para el cumplimiento de sus fines públicos, de tal manera que, atendiendo a sus necesidades propias y siendo éstos los que de mejor manera y en forma más cercana las conocen, pueden priorizar la aplicación de sus recursos sin que se vean afectados por intereses ajenos o por cuestiones que, por desconocimiento u otra razón, los obligaran a ejercer sus recursos en rubros no prioritarios o distintos de sus necesidades reales.

Ahora bien, de entre aquellos conceptos en particular que forman la Hacienda Municipal, afectó al régimen establecido por el Poder Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendientes a fortalecer la autonomía y autosuficiencia económica de los Municipios, están las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

De lo anterior, se advierte que la A quo, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración(sic) las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola directamente los preceptos 4, 26, 78, 79, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de la de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de Legalidad, Seguridad Jurídica, Imparcialidad, Congruencia y Exhaustividad; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, volumen 97-02, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la sentencia de dieciocho de mayo del dos mil veintidós, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir, no realizó un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por mis representadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco del tomo XIX, abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO. El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL. El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.”

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como causales de improcedencia y sobreseimiento y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.

Asimismo, debió haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la

aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la A quo, dictando una sentencia ilegal.

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agotó el principio de exhaustividad, al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento, conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que, solo se basa en los argumentos vertidos por la parte actora, tal y como se observa en la sentencia que se recurre.

De lo cual, me permito manifestar a Usted, **ad quem**, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 74, 75, 128, 129 y 130 del Código de la materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el Código de la Materia; toda vez que, solo se basa que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, no son emitidos por autoridad mismos que se hacen sin la debida fundamentación y motivación, por lo que en ningún momento se le transgrede en su contra derecho fundamental alguno, por lo que se debe confirmar la validez de los actos impugnados por haber sido emitidos conforme a derecho.

Por lo que respecta a lo señalado por la magistrada, en donde indica que:

“...PARA EL EFECTO de que las autoridades de conformidad con los artículos 139, 140, 140, 144, 145, 146 y 147 del citado Código Procesal de la materia, determinen nuevamente la liquidación del Impuesto Predial por el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, tomando en consideración el monto de la base gravable del ejercicio fiscal del dos mil veinte;...”

Cabe aclarar que para ejecutar lo anteriormente descrito, las demandadas se encuentran imposibilitadas para realizarlo, puesto que para aplicar dicha modificación, resultaría necesario emplear una ley anterior a la actual, tal es el caso que se ordena se emita el cobro del impuesto predial correspondiente al año 2021, respetando la base gravable correspondiente al año fiscal 2020, resultando que para estos años existen leyes de ingresos distintas, siendo la LEY NÚMERO 638 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021 y la LEY 437 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020, respectivamente, y sobra decir que a la fecha de hoy ya existe una ley de ingresos distinta a los dos anteriores, siendo esta última para el ejercicio fiscal 2022.

Apoya lo anterior la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Guerrero, que nos señala:

ARTÍCULO 183.- No se podrá recaudar ninguna cantidad por concepto de impuestos o contribuciones que no estén basados

en una ley o decreto emanado del Congreso del Estado y sancionados por el Ejecutivo del Estado de Guerrero.

1.- El servidor público que realice erogaciones que no estén previstas en las leyes correspondientes, incurrirá en responsabilidad administrativa y responderá con su patrimonio por las afectaciones realizadas. Si las irregularidades se tipifican como enriquecimiento ilícito, será sancionado conforme lo que determine la ley de la materia; y,

2.- El año fiscal correrá del primero de enero al treinta y uno de diciembre.

Siendo entonces que esta autoridad no puede aplicar una ley de ingresos pasada para un ejercicio fiscal actual, siendo el caso que se nos exige aplicar la base gravable determinada por la LEY NÚMERO 437 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2020 a un impuesto que está determinado por un ejercicio fiscal diferente y que a cuya ley corresponde la LEY NÚMERO 638 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, y de manera voluntaria por parte del demandante por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas consideraciones, es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y preferente por ser de orden público e interés social.

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio o en su defecto se emita otra en la que se declare la validez del acto impugnado.

IV. Substancialmente señala la parte recurrente en su primer y único agravio lo siguiente:

- Que le causa perjuicio la sentencia definitiva que recurre, porque vulnera en perjuicio de sus representadas lo previsto en el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, los

principios de Exhaustividad; Congruencia Jurídica, Legalidad y de Igualdad de partes que debe contener toda sentencia.

- De igual forma señala que le causa afectación el hecho de que la resolutoria se pronunciara de manera incorrecta respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento al señalar que serían tomadas en cuenta al resolver el fondo del asunto, además señala que solamente se pronunció por cuanto a la causal prevista en el artículo 78, fracción II; sin tomar en cuenta, la causal de improcedencia y sobreseimiento, prevista en los artículos 78, fracción XI, en relación con el arábigo 79, fracción II del Código de la materia, relativa a la extemporaneidad de la demanda, invocada en la contestación de demanda, toda vez que el demandante aceptó haber consentido los actos, en razón de que señala la fecha en que tuvo conocimiento de los actos impugnados, y del auto de radicación demanda se advierte la fecha en que de manera extemporánea ingreso su demanda, por lo que señala que es evidente que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento.
- Así también señala que es violatorio lo determinado por la Magistrada Instructora al haber declarado la nulidad de los actos impugnados por la supuesta falta de motivación y fundamentación bajo el argumento de que no se establecieron las razones particulares, ni las causas inmediatas que tuvieron en consideración para la emisión de los actos impugnados; así mismo señala que no fundó la competencia de la autoridad que emitió los actos reclamados en el juicio de nulidad; ni se tomaron en cuenta que las tablas de valores unitarios de uso de suelo y construcción sufrieron modificación de acuerdo a la Ley de Ingresos número 638, para el ejercicio fiscal 2021; por lo que, el pago realizado por el contribuyente es el mismo al del año inmediato anterior, de ahí que no le ocasiona perjuicio alguno al patrimonio del demandante.
- Continúa manifestando que la Magistrada Instructora debió interpretar la demanda en su integridad, así como las causales de improcedencia y sobreseimiento, y las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo para determinar con exactitud la intención del promovente, con la finalidad de impartir una recta administración de justicia al dictar la sentencia combatida.
- Por lo que solicita se revoque la sentencia que se recurre y emitan otra ajustada a derecho, en la que se dicte el sobreseimiento del juicio o en su defecto se declare la validez del acto reclamado.

Ahora bien, del estudio efectuado a las constancias procesales que obran en autos del expediente número **TJA/SRA/II/764/2021** se advierte a fojas 25 a la 27, 32 a la 50 de los escritos de contestación a la demanda, suscritos por los **CC. C-----**, Primer Síndico Administrativo, Financiero,

Contable y Patrimonial; en representación del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero y C.P. -----, Director de Catastro e Impuesto Predial del mismo Ayuntamiento, respectivamente, de los que se observa que en términos del artículo 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763, señalaron como autorizados los siguientes profesionistas:

“ - - Licenciados -----

Ahora bien, con lo anterior se corrobora que, las autoridades demandadas antes citadas, no señalaron en el caso concreto como representante autorizado al LIC. -----, como lo establecen los artículos 12 segundo párrafo y 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763 numerales que señalan:

ARTICULO 12.-

Las autoridades demandadas deberán contestar por sí la demanda instaurada en su contra y **en dicha contestación podrán acreditar autorizados.**

ARTÍCULO 48.- Las autoridades del Poder Ejecutivo, de los Municipios y de los Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad que figuren como parte en el juicio contencioso administrativo, **podrán autorizar a cualquier persona con capacidad legal para recibir notificaciones, interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas supervinientes y alegar en la audiencia y presentar promociones de trámite durante el proceso o en ejecución de sentencia.**

Lo subrayado es propio.

De la lectura a los dispositivos legales antes invocados, queda claro que el LIC. -----, no tiene reconocida la personalidad ante este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en razón de que el Procedimiento Administrativo obliga que quien promueve en el juicio de nulidad, debe tener reconocida la personalidad de conformidad con el artículo 48 del Código de la Materia; sin embargo, de autos se aprecia que el LIC. -----, aun cuando se ostenta como representante autorizado de las autoridades demandadas no tiene reconocida personalidad alguna en el juicio de nulidad que se estudia, por tanto es inconcuso que el recurso que haga valer a nombre del autorizante, resulta improcedente al carecer de legitimación para ello.

Resulta aplicable al presente criterio las tesis que a continuación se transcriben:

Época: Octava Época
 Registro: 224183
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo VII, Enero de 1991
 Materia(s): Común
 Tesis:
 Página: 446

REVISIÓN, RECURSO DE. DEBE INTERPONERLO DIRECTAMENTE EL QUEJOSO CUANDO SE DESECHE SU DEMANDA DE AMPARO Y EL JUEZ DE DISTRITO NO HACE PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA DESIGNACIÓN DEL AUTORIZADO. El artículo 27 de la Ley de Amparo faculta a los quejosos y a los terceros perjudicados, para que autoricen a una o más personas en la gestión de los actos procesales que les atañen, sin embargo, en los términos del numeral en cita, el autorizado sólo cuenta con una personalidad derivada, en la que, como no puede darse más que en el juicio constitucional, precisa el reconocimiento del juzgador para que ejercite los actos procesales favorables a sus representados (ofrecimiento de pruebas, alegatos e interposición de recursos), y, como el juicio sólo se estima instaurado con el auto admisorio de la demanda, es claro que a pesar de que la autorización dimana de la manifestación del quejoso o del tercero perjudicado, y su reconocimiento es un acto simplemente declarativo de los tribunales de amparo, tal autorización no es susceptible de operar en tanto no se admita la demanda y el juez haga pronunciamiento alguno respecto de tal designación, por lo que el recurso de revisión que interponga el autorizado contra el desechamiento de la demanda es improcedente por no tener su personalidad reconocida.

Época: Novena Época
 Registro: 168989
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXVIII, Septiembre de 2008
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a. LXXXV/2008
 Página: 205

AUTORIZADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 27, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO. DEBE DESECHARSE POR IMPROCEDENTE EL RECURSO PROMOVIDO POR QUIEN SE OSTENTA CON TAL CARÁCTER, SI DE AUTOS SE ADVIERTE QUE NO TIENE RECONOCIDA PERSONALIDAD ALGUNA ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Conforme al citado artículo, el quejoso y el tercero perjudicado pueden designar autorizado para oír notificaciones en su nombre y facultarlo para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento, pedir que se dicte sentencia para evitar la consumación del término de caducidad o prescripción y realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Sin embargo, si de los autos del juicio de amparo se advierte que la parte quejosa no designó autorizados en términos de dicho numeral y que el promovente, aun cuando se ostenta con tal carácter, no tiene reconocida personalidad alguna ante la autoridad responsable, es inconcuso que el recurso que haga valer a nombre del autorizante debe desecharse por improcedente, al carecer de legitimación para ello.

Por tal razón esta Sala Revisora determina **sobreseer** el recurso por notoriamente improcedente, respecto al Primer Síndico Procurador Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial; en representación del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero y Director de Catastro e Impuesto Predial del mismo Ayuntamiento, al actualizarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso que se establecen en los artículos 78 fracción XIV, 79 fracción II en relación con el diverso 48 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 763.

Cobra vigencia la jurisprudencia número 7 dictada por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO DE LOS RECURSOS DE QUEJA, RECLAMACIÓN Y REVISIÓN. APLICABILIDAD DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 42 Y 43 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO.- La Ley de Justicia Administrativa y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en su capítulo XII contiene los dispositivos legales reguladores del procedimiento de los recursos de queja, reclamación y revisión; por otra parte, el diverso capítulo VII del mismo ordenamiento legal, contempla en sus artículos 42 y 43 respectivamente, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio ante este Tribunal; sobre el particular y haciendo una relación de los artículos del capítulo XII con los diversos 42 y 43 del citado Cuerpo Legal, se llega a la conclusión de que las disposiciones sobre la improcedencia y sobreseimiento del juicio contencioso administrativo, resultan aplicables a los citados recursos procesales y, consecuentemente, es jurídicamente aceptable que tanto las Salas Regionales como esta Sala Superior, decreten el sobreseimiento de los recursos de su competencia, cuando durante su tramitación aparezcan, sobrevenga o se den los supuestos de improcedencia y sobreseimiento que contempla la Ley y que se refieran a la resolución inconformada.

También resulta atrayente al criterio de la presente resolución la tesis prevista en la Época: Novena Época, Registro: 161742, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIII, Junio de 2011, Materia(s): Común, Tesis: VII.1o.A.21 K, Página: 1595, que indica:

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS.- El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el

precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado -trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.

Por otra parte, esta Plenaria considera que los agravios invocados por la parte revisionista **SECRETARIA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO**, son **infundados e inoperantes** para modificar o revocar la sentencia definitiva de fecha **diez de agosto de dos mil veintidós**, dictada en el expediente **TJA/SRA/II/764/2021**, en atención a las siguientes consideraciones:

Del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que los razonamientos expuestos por la Juzgadora primaria mediante la cual desestimó la causal de improcedencia y sobreseimiento invocada por la Secretaria de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, en la que señaló que de conformidad con el artículo 25 del Reglamento Interno de la Administración Pública, no se encuentra facultada para efectuar el acto impugnado ya que para ello la autoridad a quien le concierne dicha atribución es la Directora de Catastro e Impuesto Predial, procede el sobreseimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 79 párrafo primero, fracción IV, del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, invocada al momento de producir contestación a la demanda, así como los relacionados con el estudio de fondo en que se apoyó para declarar la nulidad de los actos impugnados, no fueron controvertidos, razón por la cual esta Sala revisora se encuentra impedida para pronunciarse al respecto, toda vez, que no es suficiente el simple señalamiento de que le causa agravios, sino que es indispensable que se dé cumplimiento a los mínimos requisitos de instancia de parte, que el artículo 220 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763 impone y describe como la obligación de expresar las disposiciones

legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que se estimen violados.

Por otra parte, además de que los agravios del recurso de revisión, no combaten todos los fundamentos y consideraciones legales en que se apoya la sentencia definitiva, se ocupan de sostener la legalidad del acto impugnado, aspecto que ya no es materia de revisión, porque su objeto de estudio es la legalidad de la sentencia definitiva, por indebida apreciación de los hechos controvertidos, indebida aplicación o inobservancia de las disposiciones legales aplicables.

Lo que es así, porque los procedimientos jurisdiccionales tienen por objeto garantizar el principio de certeza jurídica, al desarrollarse mediante etapas en las que cada una de las partes tenga la misma oportunidad de acreditar sus pretensiones y defenderse de ellas. En ese sentido, es en el escrito de contestación de demanda, o en su caso de ampliación a la misma, en términos del artículo 60 fracción VI del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

Al respecto, tiene aplicación por analogía la tesis aislada identificada con el registro digital número 2024671, undécima época, publicada el veinte de mayo de dos mil veintidós, en el Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

PRINCIPIO DE EVENTUALIDAD. SU CONCEPTO Y ALCANCE EN LOS PROCESOS JURISDICCIONALES. Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo directo en contra de una sentencia dictada por una Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; seguidos los trámites legales, se le concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión. Posteriormente interpuso un nuevo juicio de amparo directo contra la sentencia dictada en cumplimiento a la ejecutoria del amparo anterior, impugnando la constitucionalidad de la normativa aplicada, sin haberla cuestionado en el momento procesal oportuno.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el principio de eventualidad consiste en la carga procesal que tienen las partes en un proceso jurisdiccional para hacer valer y aportar en la fase procesal oportuna todos los medios de ataque y de defensa, incluso ad cautelam, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho.

Justificación: Lo anterior, porque dicho principio busca la oportunidad, el orden, la claridad y rapidez en la marcha de cualquier proceso jurisdiccional; por tanto, su objetivo es agrupar todas las defensas o ataques que posean las partes para dar celeridad y definitividad al proceso. Asimismo, tiene como fundamento la premisa de que el proceso jurisdiccional se construye por un conjunto de etapas concatenadas y organizadas entre sí, de forma que cuando se cierra una de ellas, ya no es factible retroceder y volver a ésta, pues precisamente con la finalidad de otorgar seguridad jurídica a las partes y firmeza a cualquier proceso jurisdiccional, la ley establece los

tiempos que permiten a las partes aportar y hacer valer, en la fase procesal oportuna, todos los medios de ataque y defensa, incluso ad cautelam, so pena de que concluya o se clausure el ejercicio de su derecho.

Además, el hecho de que el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, garantice a los Municipios el régimen de libre administración de la hacienda pública, y que todos los ciudadanos tengan la obligación de contribuir a la hacienda pública, conforme al artículo 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que el cobro del impuesto predial se encuentre previsto por la Ley de Ingresos para el Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, no es suficiente para justificar la legalidad del acto impugnado, toda vez que al materializarse mediante su emisión, debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento previstas por las normas aplicables.

En el caso particular, mediante la sentencia definitiva, particularmente en el considerando **TERCERO**, relacionado con el estudio de fondo del asunto, la resolutoria primaria determinó que las autoridades demandadas “no llevaron a cabo una revaluación catastral del inmueble de los actores, y solamente utilizaron las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, y que en la resolución impugnada no se aprecia precepto legal alguno que funde y motive la competencia para la realización de dicho cobro”.

En relación con la consideración de referencia, que sustenta el fallo recurrido, las autoridades demandadas no se pronunciaron en el recurso de revisión que nos ocupa, y que constituye el sustento de la misma, como resultado del estudio de los conceptos de anulación que fueron planteados por la parte accionante mediante escrito inicial de demanda, motivo por el cual se sostiene que la Sala Regional primaria no suplió la deficiencia de la queja en favor de la parte actora.

En razón de lo expuesto, esta Sala revisora comparte el criterio de la Sala Regional primaria, toda vez que el efecto de la sentencia definitiva, es una consecuencia legal de la declaratoria de nulidad, para restituir a la parte actora en el pleno goce de los derechos afectados con la emisión de los actos impugnados, en cumplimiento a lo estipulado por los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Artículo 139. Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.

Artículo 140. De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para

otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.

En esas circunstancias, las consecuencias de un acto declarado nulo no pueden seguir subsistiendo, en virtud que de ser así, se transgrediría en perjuicio de los gobernados el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque ningún beneficio tendría el haber iniciado un juicio hasta obtener sentencia favorable, y seguir resintiendo los efectos desfavorables del acto aun cuando se haya declarado su nulidad.

En el caso particular, al dictar la sentencia definitiva la Magistrada de la Sala Regional declaró la nulidad del acto impugnado, por falta de fundamentación y motivación, para el efecto de que las autoridades demandadas, determinen nuevamente la base gravable del ejercicio fiscal dos mil veintiuno, tomando en consideración la base gravable del ejercicio fiscal dos mil veinte, hasta en tanto las demandadas no emitan un nuevo avalúo catastral fundado y motivado, los actores deberán pagar el mismo monto que el periodo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

Sin embargo, el hecho de que la Sala Regional primaria haya ordenado que hasta en tanto las demandadas no emitan un nuevo avalúo catastral fundado y motivado, los actores continuarán pagando el mismo monto que el periodo anterior, esto no significa que se libere en forma absoluta el pago de la obligación tributaria, toda vez que las autoridades demandadas quedan en aptitud de determinar mediante un nuevo acto, el crédito fiscal correspondiente por el concepto antes señalado sobre el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, precisamente porque la causa que generó la nulidad de los actos impugnados, se refieren a cuestiones de formalidad.

Tiene aplicación por identidad la jurisprudencia identificada con el registro digital número 184076, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Junio de 2003, página 847, de la siguiente literalidad.

NULIDAD POR VIOLACIONES FORMALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 238 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. NO ES FACTIBLE LIMITAR A LA AUTORIDAD DEMANDADA A QUE SE PRONUNCIE EN CUANTO AL FONDO, SI TIENE EXPEDITAS SUS FACULTADES PARA HACERLO. Los casos de ilegalidad previstos en las fracciones II y III del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, que contemplan violaciones de carácter formal, no atienden al fondo ni prejuzgan respecto del derecho material o

sustantivo aplicado en el acto reclamado ni a las relaciones o situaciones que son susceptibles de establecerse entre las partes. Por tanto, no es factible limitar o impedir a la autoridad cuyo acto se declare nulo que, de tener expeditas sus facultades, pueda enmendar el vicio y subsanar así su actuación, ya que el pronunciamiento o cosa juzgada apenas se relaciona e impacta a la forma o medios preparatorios para emitir el acto de autoridad lo cual, obviamente, no impide ni puede obstaculizar que se pronuncie una decisión en cuanto al fondo que no ha sido discutido, determinado por normas sustantivas o de relación y menos podría limitarse a la autoridad a ejercer las facultades que de esta naturaleza tenga, pues sería tanto como privarla de ellas, sin que exista un acto jurisdiccional que lo justifique.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 66/2002. Monte del Carmen, S.A. 17 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 157/2002. Administrador Local Jurídico del Oriente del Distrito Federal, Unidad Administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Presidente del Servicio de Administración Tributaria y de las autoridades demandadas. 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Angela Alvarado Morales.

Revisión contenciosa administrativa 18/2002. Contralor Interno en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. 2 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 307/2002. Servicios Tecnológicos en Alimentos, S.C. 9 de octubre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Indira Martínez Fernández.

En las narradas consideraciones, y en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, confiere a esta Sala Colegiada, es procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha diez de agosto de dos mil veintidós, dictada en el expediente número TJA/SRA/II/764/2021, por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 190, 192, fracción V, 218, fracción VIII, y 222 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO. Son **fundadas** las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas de oficio por esta Sala Superior, en consecuencia; se **sobresee** el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha **diez de agosto de dos mil veintidós**, por lo que respecta al **Primer Síndico Procurador Administrativo, Financiero, Contable y Patrimonial; en representación del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Acapulco de Juárez Guerrero y Director de Catastro e Impuesto Predial del mismo Ayuntamiento**, por los razonamientos vertidos en el último considerando del presente fallo.

SEGUNDO. Resultan **infundados e inoperantes** los agravios expresados por la demandada **Secretaría de Administración y Finanzas del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero**, para revocar la sentencia recurrida, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/132/2023**; en consecuencia;

TERCERO. Se confirma la sentencia definitiva de fecha **diez de agosto de dos mil veintidós**, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Acapulco II de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRA/II/764/2021**, por las consideraciones expuestas en el considerando cuarto de la presente sentencia.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763.

QUINTO. Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS**, siendo ponente en este asunto la segunda de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA.
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA**

**DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA**

**DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.
MAGISTRADO**

**DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS.
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/764/2021**, de fecha nueve de marzo de dos mil veintitrés, referente al toca **TJA/SS/REV/132/2023**, promovido por la autoridad demandada, a través de su representante autorizado LIC. -----.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/132/2023.
EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRA/II/764/2021.**